

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO AL PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

Mérida, Yucatán a nueve de noviembre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día trece de septiembre de dos mil diez, recaída a la solicitud de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de agosto del año en curso, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

“1.- NOS PROPORCIONE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, QUE JUSTIFIQUE LAS RAZONES U OBSTÁCULOS PARA QUE A DOS AÑOS DE HABERSE INSTALADO LA LEY EN EL ESTADO, EL TITULAR DE ESA SECRETARÍA (SIC) GENERAL DE GOBIERNO, NUNCA GIRÓ INSTRUCCIONES PARA QUE SE CONVOQUE A LAS SESIONES EN LOS DOS AÑOS QUE TIENE APROBADA LA LEY Y POR LO TANTO NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LO QUE MARCA EL ART. (SIC) 32, FRACC. (SIC) 1 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO...”

2.- QUE NOS INFORME TAL COMO MARCA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES... COMO (SIC) ESA SECRETARÍA (SIC) ESTATAL DE GOBIERNO PROCURÓ LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ESPECIALMENTE DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SOCIALES EN LA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL QUE ES DE SU COMPETENCIA COMO SEÑALA LA LEY.

3.- QUE NOS INFORME TAMBIÉN EL PORQUE (SIC) DE LA INEXISTENCIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA SOCIAL Y DE GÉNERO Y SU NO IMPLEMENTACIÓN EN EL ESTADO QUE NOS MARCA ESTA MISMA LEY, ASÍ COMO LA INEXISTENCIA DE REGISTROS QUE SE DEBEN LLEVAR TRIMESTRALMENTE DE LA INFORMACIÓN GENERAL Y ESTADÍSTICA SOBRE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL 2008 AL MES DE MARZO DEL 2010 COMO LO ORDENA LA LEY...

4.- A LA SECRETARIA (SIC) DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO NOS PROPORCIONE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MONTO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL POR CADA AÑO DE GOBIERNO QUE DESTINÓ EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SU PRESUPUESTO A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTATAL Y DEL PROGRAMA ESTATAL PREVISTOS EN ESTA LEY...

... SEÑALO LAS MODALIDADES DE ENVÍO POR LAS QUE PUEDE HACER LLEGAR LA INFORMACIÓN...

1. SE SOLICITA QUE... LA INFORMACIÓN... SEAN ENVIADAS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SEÑALADA.

EN CASO DE NO TENER VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, FAVOR DE ENVIARLA AL DOMICILIO SEÑALADO."

SEGUNDO.- En fecha trece de septiembre de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO.- SE PONE A DISPOSICIÓN DE LA C. [REDACTED] [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA...

SEGUNDO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE (SESENTA) 60 DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD



2

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
PRESUPUESTO, CONTADOS A PARTIR DEL 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2010...

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LA C. [REDACTED]
[REDACTED]

...

... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, AL 13 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010.”

TERCERO.- En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución
emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,
aduciendo:

“... QUIERO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD POR LA
RESPUESTA QUE ME FUE PROPORCIONADA POR LA
UNAIPE... ME ANEXA ACTAS DE LAS SESIONES DEL SISTEMA
ESTATAL PARA PREVENIR ATENDER, SANCIONAR, Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES... PUNTO
No. 1, YO NO SOLICITÉ DICHA INFORMACIÓN... PUNTO No. 2.
LA INFORMACIÓN ESTÁ INCOMPLETA PUES NO ME INFORMA
ESA SECRETARIA (SIC) DE GOBIERNO... LAS RAZONES U
OBSTÁCULOS PARA QUE A DOS AÑOS DE HABERSE
INSTALADO DICHA LEY, EL TITULAR DE ESA SECRETARIA
(SIC)... NUNCA GIRÓ INSTRUCCIONES PARA QUE SE
CONVOQUE A LAS SESIONES...

PUNTO No. 3. MANIFIESTO MI TOTAL INCONFORMIDAD YA
QUE ME DIERON INFORMACIÓN YA RECIBIDA CON
ANTERIORIDAD POR LA QUE TUVE QUE PAGAR \$507,00 (SIC)
Y AHORA ME HICIERON PAGAR DE NUEVO, (ANEXO COPIA
DEL RECIBO) DE LAS ACTAS DE LOS COMITÉS...

PUNTO No. 5. ME INFORMA QUE CON FECHA 24 DE OCTUBRE
DEL 2008... EL IEGY COORDINÓ UNA CONSULTA
CIUDADANA... YO SOLICITÉ SE ME INFORME COMO (SIC) ESA
SECRETARIA (SIC) ESTATAL DE GOBIERNO PROCURÓ LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO ESPECIALMENTE DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SOCIALES EN LA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL, QUE ES DE SU COMPETENCIA.

... NO SE ME DA CONTESTACIÓN AL PORQUE (SIC) DE LA INEXISTENCIA EN EL ESTADO DE YUCATAN (SIC) DEL OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA SOCIAL..."

CUARTO.- En fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintisiete del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1804/2010 de fecha cuatro de octubre del presente año y por cédula el día cinco del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha once de octubre de dos mil diez, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio número RI/INF-JUS/035/10, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

“... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA C. [REDACTED]
[REDACTED]

...

PRIMERO.- ... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA EN SU TOTALIDAD LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

SEGUNDO.- QUE LA C. [REDACTED]. HACE DIVERSAS ARGUMENTACIONES... RESULTAN ACERTADAS EN CUANTO A LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN VIRTUD DE QUE SE LE ENTREGÓ INFORMACIÓN DIVERSA A LOS AÑOS SOLICITADOS...

MÉRIDA, YUCATÁN A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2010.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/035/10, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1890/2010 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido; por lo tanto se declaró precluído su derecho; de igual forma, se dio vista a las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del

término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1946/2010 de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud presentada por la C [REDACTED] se desprende que el día veintiséis de agosto del año en curso requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo los siguientes contenidos de información:

1. Documento donde se proporcione información que justifique las razones u obstáculos por los que el Titular de la Secretaría General de Gobierno nunca giró instrucciones para que se convoque a sesiones, a pesar de que han pasado dos años de haberse aprobado la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán (no se dio cumplimiento a lo que marca el artículo 32, fracción I, de dicha Ley).
2. Documento donde se informe ¿cómo la Secretaría General de Gobierno procuró la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana sociales, en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán?
3. Documento donde se informe ¿por qué es inexistente en el Estado de Yucatán el Observatorio de la Violencia Social y de Género y su no implementación en el Estado?
4. Documento donde se informe ¿por qué son inexistentes los registros que se deben llevar trimestralmente de la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres desde el año 2008 hasta marzo de 2010?
5. A la Secretaría de Planeación y Presupuesto, proporcione el monto de la partida presupuestal por cada año de gobierno que destinó el Poder Ejecutivo del Estado de su presupuesto a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Ahora bien, conviene aclarar que de la solicitud efectuada por la particular, no se advierte que haya precisado la fecha o periodo de la información que es de su interés obtener; sin embargo, de la interpretación efectuada a dicha solicitud, puede desprenderse que se refirió al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO, PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

Erradicar la Violencia contra las Mujeres; en este sentido, de conformidad al artículo Segundo de los Transitorios de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán que se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de marzo del año dos mil ocho, el Sistema Estatal en cuestión debió instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley en cita, y ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al artículo Primero Transitorio; por lo tanto, se concluye que **la pretensión de la ciudadana estriba en obtener información correspondiente al periodo que abarca desde que se instaló el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, hasta la fecha de su solicitud, es decir, el veintiséis de agosto de dos mil diez** (es claro que la instalación del Sistema Estatal no pudo acontecer con anticipación a la entrada en vigor de la citada Ley, es decir, antes del veintiuno de marzo de dos mil ocho).

Establecido lo anterior, en fecha trece de septiembre de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución por medio de la cual puso a disposición de la particular la información de los contenidos números 1, 2, 3 y 4, que a su juicio corresponde a la solicitada, pero de manera incompleta; asimismo, en la propia determinación otorgó a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Planeación y Presupuesto una prórroga por un periodo de sesenta días hábiles contados a partir del catorce de septiembre del año en curso, para pronunciarse respecto del contenido número 5.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que puso a disposición de la ciudadana información que no corresponde a la solicitada y que se encuentra incompleta, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Aunado a ello, al haber impugnado la resolución de la Unidad de Acceso, también impugnó el acto diverso contenido en la propia determinación, consistente en la ampliación de plazo (prórroga) de sesenta días hábiles que otorgó dicha autoridad a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, para efectos de pronunciarse en cuanto a la información relativa al contenido número 5.

Con motivo de lo expuesto, en este mismo acto procede resolver sobre la inconformidad argüida por la C. [REDACTED] respecto de la ampliación del plazo de fecha trece de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de fecha veintiséis de agosto del año en curso, en lo referente al

contenido de información número 5, pues tal y como quedó asentado previamente, parte de la inconformidad de la recurrente versa precisamente en la ampliación de plazo en comento.

Ahora bien, considerando que las causas de improcedencia son de carácter público y su estudio es preferente a las cuestiones de fondo, la Secretaria Ejecutiva estima que en el presente caso se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 99.- SON CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: ... VI.- QUE EL ACTO RECURRIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY;”

En la especie, de la solicitud de la C. [REDACTED] se advierte que requirió a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, el monto de la partida presupuestal por cada año de gobierno que destinó el Poder Ejecutivo del Estado de su presupuesto a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que en la presente definitiva quedó señalado como el contenido de información número 5.

Respecto de tal contenido de información, en su determinación la Unidad de Acceso resolvió otorgar una prórroga de sesenta días hábiles contados a partir del catorce de septiembre del presente año, a favor de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, toda vez que dicha Unidad solicitó la ampliación de plazo, ya que estaba recopilando la información.

Por su parte, al presentar su recurso la recurrente, al impugnar la determinación en cuestión, también se inconformó contra la ampliación de plazo que otorgó la recurrida con relación al contenido de información número 5. En tal virtud, conviene analizar la procedencia del recurso en cuanto al citado supuesto, a la luz del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 45 de la Ley de la Materia dispone que el recurso de inconformidad procederá:

- 1) Contra las resoluciones expresas que: a) Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impida con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso; b) entreguen la información en modalidad diversa a la requerida; c) concedan información diversa a la solicitada; d) otorguen información de manera incompleta.
- 2) Contra las resoluciones negativas fictas.
- 3) Contra la falta de entrega material de la información, pese haberse ordenado la entrega de la misma mediante resolución expresa.
- 4) Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a datos personales.

En el presente caso, es posible observar que la Unidad de Acceso, a través de la *ampliación de plazo*, no negó la entrega de la información por clasificarla como reservada o confidencial, no manifestó su inexistencia ni declaró la incompetencia, tampoco omitió entregar datos personales ni se negó a efectuar modificaciones o correcciones a esta clase de datos, no entregó información incompleta o información diferente a la solicitada ni en modalidad diversa a la señalada. Por no haber emitido el sujeto obligado respuesta, tampoco procede una inconformidad en cuanto a la entrega de la información dentro de los plazos correspondientes.

Por lo que se refiere a la inconformidad en cuanto a la falta de entrega de la información dentro de los plazos respectivos (causal de procedencia prevista en el artículo 45 de la Ley de la materia), es necesario decir que si bien la misma podría interpretarse como aplicable a la ampliación de plazo, lo cierto es que una exégesis correcta de dicho supuesto nos lleva a concluir que no es acertada tal interpretación, toda vez que para la actualización de la causal de procedencia "*cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes*", tiene que existir precisamente una resolución en la que se haya

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO, PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

ordenado la entrega de la misma, y la notificación de prórroga no tiene tal naturaleza, ya que consiste en una extensión de tiempo que utiliza la autoridad para rastrear la información, y una vez hecho lo anterior, determinar si la misma es de carácter reservado o confidencial procediendo a su entrega o no, es decir, la ampliación de plazo no garantiza que una vez localizada la información le sea entregada al particular, ya que esta situación le será informada única y exclusivamente mediante resolución debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, toda vez que la **ampliación de plazo** de fecha trece de septiembre de dos mil diez, emitida por el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso, recaída al **contenido de información marcado con el número 5**, no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por consiguiente, **procede sobreseer** en el recurso de inconformidad intentado por la C. [REDACTED] únicamente en lo referente a la ampliación de plazo incorporada en el texto del documento respectivo, de conformidad a la fracción III del artículo 100 del propio Reglamento.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución emitida, solamente por lo que atañe a los contenidos de información marcados con los números 1, 2, 3 y 4.

SEXTO. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 30.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS SE COORDINARÁN PARA ESTABLECER EL SISTEMA ESTATAL, CON EL OBJETO DE IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE EVALUACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA, TRATAMIENTO, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA, ECONÓMICA, PATRIMONIAL E

**INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES, DE CONFORMIDAD
CON EL PROGRAMA ESTATAL.**

..., ...

**ARTÍCULO 31.- EL SISTEMA ESTATAL SE CONFORMARÁ POR
LAS Y LOS TITULARES DE:**

- I.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, Y A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CUANDO ASÍ LO CONSIDERE, QUIEN LO PRESIDIRÁ;
- II.- LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL;
- III.- LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- IV.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;
- V.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA;
- VI.- LA SECRETARÍA DE SALUD;
- VII.- EL INSTITUTO;
- VIII.- EL DIF;
- IX.- EL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR;
- X.- LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- XI.- EL PODER JUDICIAL, Y
- XII.- LOS ORGANISMOS O DEPENDENCIAS INSTITUIDOS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER.

LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL CONTARÁN CON UN SUPLENTE, DESIGNADO POR EL PROPIETARIO.

ARTÍCULO 32.- EL SISTEMA ESTATAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA EJECUTIVA, QUE SERÁ PRESIDIDA POR LA TITULAR DEL INSTITUTO.

LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SON:

- I.- CONVOCAR A SESIONES, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE DEL SISTEMA ESTATAL;

ARTÍCULO 33.- EL SISTEMA ESTATAL TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

X.- PUBLICAR SEMESTRALMENTE LA INFORMACIÓN GENERAL Y ESTADÍSTICA SOBRE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES;

ARTÍCULO 35.- LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PROCURARÁ LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ESPECIALMENTE DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOCIALES EN LA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL.

ARTÍCULO 47.- CORRESPONDE AL INSTITUTO:

I.- FUNGIR COMO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL, A TRAVÉS DE SU TITULAR;

II.- ORGANIZAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL QUE SE INTEGRAN, ADEMÁS DE LOS CASOS SEÑALADOS, LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO SOBRE LAS CAUSAS, CARACTERÍSTICAS Y CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN ADOPTADAS EN ESTA MATERIA Y SUS EVALUACIONES, ASÍ COMO EL REGISTRO DE LOS MODELOS DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN, Y LA INFORMACIÓN QUE GENEREN LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE PROMOVER EN EL ESTADO LOS DERECHOS HUMANOS;

..., ...”

De la normatividad expuesta previamente, es posible advertir lo siguiente:

- El Estado y los Municipios se coordinan para establecer el Sistema Estatal, con el objeto de implementar políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia,

tratamiento, sanción y erradicación de la violencia, de conformidad con el Programa Estatal.

- El Sistema Estatal se conforma por los y las Titulares de diversas dependencias y entes de la administración pública; verbigracia, la Secretaría General de Gobierno y el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán; asimismo, **el Poder Ejecutivo del Estado es quien preside el Sistema, y lo hará a través de la Secretaría General de Gobierno cuando así lo considere.**
- El Sistema Estatal cuenta con una Secretaría Ejecutiva y la Titular del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán es quien la preside.
- **Compete al Sistema Estatal la publicación de la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres.**
- **La Secretaría General de Gobierno es la encargada de procurar la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana sociales en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal.**
- **El Instituto para la Equidad de Género en Yucatán** funge como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su Titular; **organiza y mantiene actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los casos de violencia contra las mujeres;** las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en la materia y sus evaluaciones, entre otros asuntos.

En adición, en autos del expediente que nos ocupa obra el **“Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, de la cual se advierte que el Secretario General de Gobierno, Licenciado Rolando Zapata Bello, es quien asume la Presidencia del Sistema Estatal en cuestión, en suplencia de la Ciudadana Gobernadora del Estado, C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, coligiéndose que dicho Secretario preside el Sistema.

Con todo, es posible concluir que la Titular del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán es competente en la especie, toda vez que por disposición

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

expresa de la Ley, es quien funge como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal y por sus atribuciones y funciones organiza y mantiene actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los casos de violencia contra las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y sus evaluaciones, entre otros asuntos, además de que le compete convocar a sesiones por instrucciones del Presidente del Sistema Estatal; de igual forma, es competente la Secretaría General de Gobierno, en razón de que procura la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana sociales en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal, aunado a que, por ser quien preside el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también puede instruir a la Secretaria Ejecutiva para efectos de que convoque a sesiones.

SÉPTIMO. En el presente apartado se analizarán los contenidos de información marcados con los números **1** (Documento donde se proporcione información que justifique las razones u obstáculos por los que el Titular de la Secretaría General de Gobierno nunca giró instrucciones para que se convoque a sesiones, a pesar de que han pasado dos años de haberse aprobado la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán (no se dio cumplimiento a lo que marca el artículo 32, fracción I, de dicha Ley), **3** (Documento donde se informe ¿por qué es inexistente en el Estado de Yucatán el Observatorio de la Violencia Social y de Género y su no implementación en el Estado?) y **4** (Documento donde se informe ¿por qué son inexistentes los registros que se deben llevar trimestralmente de la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres desde el año 2008 hasta marzo de 2010?).

El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende **la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.**

En el mismo sentido, el artículo 4 de la Ley en comento reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

Así también, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De los preceptos legales antes invocados, se deduce que los sujetos obligados únicamente se encuentran compelidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que debe concluirse que esta prerrogativa no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la **justificación legal de los actos de algún sujeto obligado**, salvo que tal pronunciamiento conste en un **documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.**

Lo expuesto se apoya en los Criterios 03/2003 y 09/2009 emitidos, el primero, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“CRITERIO 03/2003.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA Y QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

MENOS AUN SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE LES REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN, CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PROFERIRSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.”

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la intención de la C. [REDACTED] [REDACTED] consiste en obtener **documentos que precisen los motivos, razones, justificaciones o circunstancias por los cuales** a) Se justifique las razones u obstáculos por los que el Titular de la Secretaría General de Gobierno nunca giró instrucciones para que se convoque a sesiones, a pesar de que han pasado dos años de haberse aprobado la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; b) Se informe ¿por qué es inexistente en el Estado de Yucatán el Observatorio de la Violencia Social y de Género y su no implementación en el Estado? y c) Se informe ¿por qué son inexistentes los registros que se deben llevar trimestralmente de la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres desde el año dos mil ocho hasta marzo de dos mil diez?

En esta tesitura, se considera que las dos autoridades competentes en la especie (el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán y la Secretaría General de Gobierno), sólo en el supuesto de que hayan generado algún documento *previo a la solicitud de la particular* y no para dar respuesta a la misma, referente a la justificación legal de los actos en concreto que la ciudadana plasmó en los contenidos de información aquí analizados, deberán proceder a su entrega, ya que por sus atribuciones, mismas que se describieron en el Considerando Sexto de esta definitiva, pudieron generar tales documentos en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que la conducta de la Unidad de Acceso con relación a los contenidos de información **1, 3 y 4** consistió, respecto del primero, en entregar las actas de las sesiones del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el objeto de acreditar que sí se han

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

realizado instrucciones para el desarrollo de dichas sesiones en cuanto al segundo, no se pronunció y, por lo que atañe al tercer contenido, puso a disposición de la particular la respuesta emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diez, por la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, marcada con el número SGG/UJ/TAI/UJ-092-10, en la cual esta autoridad manifestó: *"En lo referente al registro a que alude el tercer punto se comunica que dicho control lo realizan los integrantes del Sistema Estatal de manera individual, mas no se ha generado un registro único por el motivo antes expresado."*

En este orden de ideas, se considera que la información proporcionada por la recurrida para atender el contenido número **1 no corresponde a la solicitada**, pues las actas de sesión no son documentos en específico que contengan la respuesta emitida por la autoridad que justifique legalmente un acto en concreto, en otras palabras, las actas no versan en una respuesta emitida previamente por la dependencia del sujeto obligado en la que ésta haya externado los motivos o causas por los cuales no se instruyó, si así aconteció, al Instituto para la Equidad de Género en Yucatán con el objeto de que su Titular convocara a sesiones del Sistema Estatal; en segundo lugar, con relación al contenido número **3**, simplemente no hubo pronunciamiento alguno al respecto, y toda vez que el Titular de la Secretaría es quien preside el Sistema en cuestión, pudiera conocer los motivos o razones por los cuales existe o no un Observatorio relativo a la materia y, por esta circunstancia, pudo generar con antelación a la solicitud de la hoy recurrente un documento en el que se hallen plasmados esos motivos o razones que justifiquen la existencia o inexistencia del citado Observatorio; finalmente, en lo concerniente al contenido **4**, aun cuando en este caso la Unidad de Acceso entregó la contestación que emitió la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno con la intención de contestar la solicitud de la ciudadana, lo cierto es que su respuesta fue encaminada a precisar que el control de los registros es efectuado por los integrantes del Sistema Estatal de manera individual sin que se haya generado un registro único; en este sentido, se observa que la respuesta tampoco es un documento que justifique legalmente el acto en concreto señalado por la ciudadana sino uno diverso, pues no es una constancia que especifique las causas por las cuales son inexistentes, en su caso, los registros que se deben llevar trimestralmente de la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres desde el año dos mil ocho hasta marzo de dos mil diez.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

En consecuencia, la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con la intención de atender los contenidos de información 1, 3 y 4, consistente en las actas de las sesiones del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y en la respuesta número SGG/UJ/TAI/UJ-092-10 emitida por la Secretaría General de Gobierno, no corresponde a la solicitada por la C. [REDACTED]

Aunado a esto, también procede exponer que de conformidad a la normatividad citada en el Considerando Sexto que antecede, tanto la Secretaría General de Gobierno como el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán son autoridades competentes en el presente asunto, y si bien la Unidad de Acceso requirió a la primera autoridad en cita, lo cierto es que omitió dirigirse al Instituto, siendo que a éste le compete convocar a sesiones del Sistema Estatal en caso de que reciba instrucciones por parte del Presidente de dicho Sistema; a la vez, se encarga de organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los casos de violencia contra las mujeres, entre otros asuntos; por lo tanto, pudiera conocer respecto de los contenidos de información 1, 3 y 4, ya que pudo generar o recibir documentos que justifiquen las causas por las que no recibió instrucciones para convocar a sesiones y también aquellos inherentes al por qué no existen un Observatorio y los registros trimestrales de la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres desde el año 2008 hasta marzo de 2010; por lo tanto, ante su omisión, la recurrida no garantizó que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado o que sea, en su caso, inexistente, coartando el derecho de acceso a la información de la ciudadana.

Finalmente, en virtud de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo puso a disposición de la C. [REDACTED] en su resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diez, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno y la información remitida por la misma, que no corresponde a la solicitada, por lo tanto, resulta improcedente su determinación, ya que se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre a la ciudadana y coartó su derecho de acceso a la información, pues, se reitera, la información requerida y que en su caso debió entregar la recurrida, es referente a documentos preexistentes y específicos que justifiquen legalmente un

acto en concreto de la autoridad, en la especie, aquellos que contuvieran la justificación legal a los cuestionamientos formulados por la C. [REDACTED] en los contenidos de información marcados con los números 1, 3 y 4.

OCTAVO. El presente Considerando versará sobre el contenido de información número 2 (Documento donde se informe ¿cómo la Secretaría General de Gobierno procuró la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana sociales, en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán?).

Al respecto, conforme se señaló en el marco jurídico citado en el apartado Sexto de esta determinación, la Secretaría General de Gobierno, por disposición expresa de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana sociales en la formulación, ejecución y evaluación del programa estatal; en consecuencia, se colige que si la dependencia en comento, en acatamiento al artículo 35 de la invocada Ley, ha generado, recibido o posee un documento en el cual informe la manera en que ha procurado las acciones descritas en el propio ordinal, ese sería el que colmaría el interés de la particular.

Del oficio SGG/UJ/TAI/UJ-092-10 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez que emitió la Unidad Administrativa de la dependencia, se observa que contestó que el día veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán coordinó la consulta ciudadana en la que participaron las organizaciones de la sociedad civil, aclarando que las acciones emprendidas sí han procurado la inclusión del **sector privado** a las actividades del Sistema Estatal.

Del estudio efectuado a la contestación en cuestión, se desprende que la Secretaría General de Gobierno contestó que sí procuró la participación (inclusión) del **sector privado** en las actividades del Sistema Estatal a través de la coordinación de la consulta ciudadana en la que participaron las organizaciones de la sociedad civil; pese a ello, no se advierte que haya informado cómo gestionó la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

participación de los sectores público y social, siendo que la particular también se refirió a éstos en su solicitud; por consiguiente, se colige que dejó en la incertidumbre a la ciudadana, ya que si bien acreditó su procuración en el sector privado, lo cierto es que fue omisa en cuanto al público y social, toda vez que no se pronunció al respecto, resultando que la información se entregó de manera incompleta.

Por último, en virtud de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo ordenó en su determinación la entrega de la respuesta emitida por la dependencia, pero en dicha respuesta la autoridad sólo atendió lo referente al sector privado sin pronunciarse en cuanto a los sectores público y social; por ende, su resolución está viciada de origen, resultando improcedente, pues dejó en la incertidumbre a la ciudadana.

NOVENO. Finalmente, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo entregó información a la C. [REDACTED] que no corresponde a la solicitada (actas de las sesiones del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), misma que fue descrita y analizada en el segmento Séptimo de la presente definitiva; asimismo, proporcionó la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, en la cual se le entregó parte de la información requerida, toda vez que en ella la autoridad precisó de qué manera procuró la participación del sector privado en las actividades del Sistema Estatal; en este sentido, procede que la recurrida precise en su nueva resolución qué información de la que le fue entregada mediante la diversa determinación de fecha trece de septiembre de dos mil diez corresponde a la requerida; asimismo, en caso de que aparezca información adicional con motivo de las gestiones que efectúe para dar cumplimiento a la presente definitiva, también deberá indicar el número exacto de fojas útiles que contengan la información solicitada.

DÉCIMO. Con todo, se **modifica** la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y procede instruirle para los siguientes efectos:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 138/2010.

- **Requiera** a la Dirección General del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a los contenidos **1, 3 y 4**, y la entregue o en su defecto declare con motivos su inexistencia.
- **Requiera** de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría General de Gobierno, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los contenidos **1, 2** (solamente en cuanto a los sectores público y social), **3 y 4**, en términos de lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente definitiva, y la entregue ó en su defecto declare motivadamente su inexistencia.
- **Modifique** su resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diez, con la finalidad de que proceda a la entrega de los contenidos de información **1, 2** (solamente en cuanto a los sectores público y social), **3 y 4** ó en su caso declare formalmente su inexistencia; lo anterior, sin omitir precisar el número correcto de fojas útiles que contengan la información que sí corresponde a la que es del interés de la particular.
- **Notifique** a la particular el sentido de su resolución.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] respecto de la ampliación de plazo recaída al contenido de información número 5, de conformidad a lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 99, fracción VI del Reglamento antes citado y, en consecuencia, la de sobreseimiento

señalada en la fracción III del ordinal 100 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día nueve de noviembre de dos mil diez. -----

